

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 15/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00405	ACCIONES DE TUTELA	DEISY YOHANA GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	SANCIONAR POR INCIDENTE DECLARA Y SANCIONA POR DESACATO	14/02/2018	
1100133 42 055 2017 00435	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	SANCIONAR POR INCIDENTE DECLARA E IMPONE SANCION	14/02/2018	
1100133 42 055 2018 00003	ACCIONES DE TUTELA	NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO DECIDE INCIDENTE ABSTENERSE DE SANCIONAR	14/02/2018	
1100133 42 055 2018 00055	ACCIONES DE TUTELA	ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCION	14/02/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

[Handwritten Signature]
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00435-00
ACCIONANTE:	WILLIAM LEÓN
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor WILLIAM LEÓN, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 13 de diciembre de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM LEÓN, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 106 del 13 de diciembre de 2017, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, y negar los demás invocados en la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, Doctora Yolanda Pinto Gaviria o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta por escrito y de fondo al derecho de petición radicado por el señor William León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.078.186 de La Palma – Cundinamarca, el día 1 de noviembre de 2017 con radicado N° 2017-711-2334052-2, notificándole la respuesta de forma personal.”.

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 13 de diciembre de 2017, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante.
2. El día 23 de enero de 2018, el señor WILLIAM LEÓN, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 106, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
3. Mediante auto del 29 de enero de 2018 se abrió previo al incidente de desacato en contra la Doctora Yolanda Pinto Afanador, en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

4. La UARIV se pronunció vencido el término manifestando que se había dado cumplimiento al fallo al contestar la petición del accionante mediante comunicado N°. 201772032968001; sin embargo no adjuntó copia de la mencionada respuesta ni del comprobante de envío. Así mismo, expresó que por competencia el incidente de desacato debía abrirse en contra de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero en su calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

5. El siete (7) de febrero de la presente anualidad, se inicia incidente de desacato en contra de la Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, del cual se corrió traslado el 8 de febrero de 2018; sin embargo, la incidentada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 13 de diciembre de 2017, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden*

del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”. Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

El señor WILLIAM LEÓN, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, pues la UARIV no había dado respuesta a lo solicitado.

El día 23 de enero de 2018, el señor WILLIAM LEÓN, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 106 calendado el 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se abrió previo al incidente de desacato el 29 de enero de 2018, ante el cual la UARIV se pronunció vencido el término manifestando que se había dado cumplimiento al fallo al contestar la petición del accionante mediante comunicado N°. 201772032968001; sin embargo no adjuntó copia de la mencionada respuesta ni del comprobante de envío. Así mismo, expresó que por competencia el incidente de desacato debía abrirse en contra de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero en su calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Posteriormente se inició el incidente de desacato el 7 de febrero de 2018, en contra de la Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, del cual se corrió traslado el 8 de febrero de 2018; sin embargo, la incidentada guardó silencio

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que la conducta de la incidentada raya con el descuido y por lo tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que ni siquiera se ha tomado el trabajo de responder el presente incidente de desacato, aspecto que deja ver como su conducta resulta omisiva frente a la orden judicial, pues pese a su conocimiento esta reticente al cumplimiento del fallo; lo que genera que la sanción así impuesta no sea de carácter objetivo, sino que valore la conducta desplegada por la funcionaria.

Atendiendo el tipo de responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, es preciso recordar que la culpa grave está definida por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Negrilla fuera de texto

En esa dirección es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el 13 de diciembre de 2017, a la Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero quien no dio cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 13 de diciembre de 2017, por parte de la Doctora **Claudia Juliana Melo Romero**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela 13 de diciembre de 2017 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo y tercero de la presente providencia, **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 15-02-2018
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00055-00
ACCIONANTE:	ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por **ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.890.668, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.890.668, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, Doctora **Claudia Juliana Melo Romero – Directora Técnica de Reparaciones**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios 3-4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA



ESTADO

Este auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 15-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00405-00
ACCIONANTE:	DEISY YOHANA GÓMEZ ATEHORTUA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora DEISY YOHANA GOMEZ ATEHORTUA, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 30 de noviembre de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora DEISY YOHANA GOMEZ ATEHORTUA, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 094 del 30 de noviembre de 2017, en donde decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por DEISY YOHANA GÓMEZ ATEHORTUA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.023.881.330, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, Doctora Yolanda Pinto Gaviria o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición interpuesto el 20 de octubre de 2017 por la actora, en la que solicitó: se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidades para que le sea concedida ayuda humanitaria, brinde acompañamiento y recursos necesarios superar (SIC) el estado de vulnerabilidad y que la accionada conceda su derecho a la igualdad y expida certificación de víctima de desplazamiento forzado, notificándole y comunicándole la respuesta a la interesada dentro del mismo término, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, y allegando además copia de la misma a esta sede judicial."

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2017, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante.

2. El día 31 de enero de 2018, la señora DEISY YOHANA GOMEZ ATEHORTUA, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 094, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

3. Mediante auto del 5 de febrero de 2018 se inició incidente de desacato en contra la Doctora Yolanda Pinto Afanador, en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se corrió traslado el 07 de febrero de 2018; sin embargo, la incidentada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 30 de noviembre de 2017, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”* Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

La señora DEISY YOHANA GÓMEZ ATEHORTUA, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, pues la UARIV no había dado respuesta a lo solicitado. La cual le fue resuelta el día 30 de noviembre de 2017, ordenando a la entidad que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo diera respuesta de fondo a la peticionaria.

El día 31 de enero de 2018, la señora DEISY YOHANA GÓMEZ ATEHORTUA, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 094 calendado el 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se inició el incidente de desacato el 05 de febrero de los corrientes, notificando el mismo el 07 de febrero de 2018, ante lo que la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador quien guardó silencio.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que la conducta de la incidentada raya con el descuido y por lo tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que ni siquiera se ha tomado el trabajo de responder el presente incidente de desacato, aspecto que deja ver como su conducta resulta omisiva frente a la orden judicial, pues pese a su conocimiento esta reticente al cumplimiento del fallo; lo que genera que la sanción así impuesta no sea de carácter objetivo, sino que valore la conducta desplegada por la funcionaria.

En esa dirección es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017, a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador, quien no dio cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que deberán ser cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 30 de noviembre de 2017, por parte de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será cancelada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela 30 de noviembre de 2017 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta, anexando las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **se ordena remitir** por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 15-02-2018
El Secretario: EA

también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora JULIA ELENA FORERO, presentó acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá - Cundinamarca, solicitando amparo de sus derechos fundamentales, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendada 25 de enero de 2018, procedió a proteger sus derechos a la salud y vida digna. Seguidamente el 01 de febrero de 2018, el agente oficioso radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En atención a la solicitud de la accionante este despacho dio inicio al incidente de desacato y requirió a las accionadas, siendo respondido inicialmente por el Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE Director de Sanidad de la Policía Nacional, quien señaló que atendiendo a la estructura orgánica interna de la Dirección de Sanidad, el incidente de desacato debió abrirse únicamente en contra de la Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO Jefe de la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá - Cundinamarca; sin pronunciarse sobre el cumplimiento del fallo.

De otra parte, la Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO Jefe de la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá-Cundinamarca, remitió respuesta fuera de tiempo, señalando que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el entendido que a la accionante se le asignó cita para el día viernes 02 de febrero de 2018 con el profesional en cirugía general Doctor Alberto Mosquera Cely, quien luego de realizar una valoración a la paciente, ordenó entregarle veinticuatro (24) bolsas de colostomía que corresponden a tres meses de tratamiento, es decir, una bolsa cada cuatro días, y realizarle una nueva valoración en un mes para recomendar el ideal de número de bolsas. (fl.6)

En este sentido, el despacho debe precisar que si bien es cierto la accionada propone al agente oficioso entregar dos bolsas semanalmente y no las 24 en una sola entrega, también lo es que a pesar de no hacer la entrega de las 24 bolsas para colostomía en un solo momento, la dos bolsas semanales cubre lo ordenado por el profesional dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Es necesario así mismo indicar que el incidente de desacato tiene la clara función de que se cumpla lo ordenado en la acción de tutela, por esta razón, el incidente no tiene un fin en sí mismo, sino que pretende hacer efectiva la orden dada por la instancia judicial, en el caso se ordenó que la paciente fuera valorada por un profesional, que determinara cuántas bolsas son requeridas por ella, siendo así que se observa que el galeno ordenó, en la valoración del día dos de febrero de la presente anualidad: *"BOLSAS DE COLOSTOMÍA DE 60 MM EN CANTIDAD DE 24 VEINTICUATRO. TRATAMIENTO PARA 3 TRES MESES. BARRERAS DE COLOSTOMÍA DE 60 MM EN CANTIDAD DE 24 VEINTICUATRO. TRATAMIENTO (SIC) PARA TRES MESES. P@STA (SIC) SE STOMAGESIVE TUBONUMERO (SIC) 1 UNO. TRATAMIENTOS PARA 3 MESES. PARA COLOCACIÓN DE BARRERAS"*. (fl. 6)

De otra parte, tras valorar las pruebas aportadas y que reposan en el expediente, encuentra el despacho que hay lugar a declarar el hecho superado por el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela N°. 13 del 25 de enero de 2018.

PINZÓN CAMARGO Jefe de la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá-Cundinamarca, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 25 de enero de 2018, en donde se decidió tutelar los derechos a la vida digna y salud de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo” Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que **hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.**”* Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado, incluso en el caso que quien preste el servicio no sea directamente quien en principio debió cumplirlo, con lo cual la orden que se vaya a impartir por parte del administrador de justicia resultaría infructuosa. Aspecto este que

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2018, tutelando los derechos a la vida digna y salud, invocados por la accionante.
2. El día 01 de febrero de 2018, el señor NELSON EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO, actuando como agente oficioso de la señora JULIA ELENA FORERO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 13, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
3. Mediante auto del 5 de febrero de 2018 se inició incidente de desacato en contra del Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE Director de Sanidad de la Policía Nacional y de la Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO Jefe de la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá-Cundinamarca.
4. El día 7 de febrero de 2018, el Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE Director de Sanidad de la Policía Nacional, allegó contestación en la que señala que, atendiendo a la estructura orgánica interna de la Dirección de Sanidad, el incidente de desacato debió abrirse únicamente en contra de la Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO Jefe de la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá-Cundinamarca.
5. La Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO Jefe de la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá-Cundinamarca, remitió contestación por fuera del término otorgado por éste despacho, solicitando: *“se niegue y se abstenga de imponer sanción por desacato, conforme a que la Seccional Sanidad Bogotá-Cundinamarca, ha actuado conforme a lo dispuesto a la orden judicial impartida por su despacho.”*
6. Así mismo, manifestó en su respuesta que la demandada dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante fallo de tutela N°. 13, en el entendido que a la accionante se le asignó cita para el día viernes 02 de febrero de 2018 con el profesional en cirugía general Dr. Alberto Mosquera Cely, quien ordenó: *“BOLSAS DE COLOSTOMÍA DE 60 MM EN CANTIDAD DE 24 VEINTICUATRO. TRATAMIENTO PARA 3 TRES MESES. BARRERAS DE COLOSTOMÍA DE 60 MM EN CANTIDAD DE 24 VEINTICUATRO. TRATAMIENTO (SIC) PARA TRES MESES. P@STA (SIC) SE STOMAGESIVE TUBONUMERO (SIC) 1 UNO. TRATAMIENTOS PARA 3 MESES. PARA COLOCACIÓN DE BARRERAS”*; y nueva valoración al transcurso de un mes para recomendar el ideal de bolsa (fl. 6).

Adicionalmente, manifiesta que a través de correo electrónico se notifica al agente oficioso para que se acerque el lunes 05 de febrero de 2018 a reclamar dos bolsas de colostomía, correspondientes a una semana, según lo ordenado por el médico tratante, a lo que el señor Nelson Eduardo Rodríguez Forero aparentemente no accedió por exigir que de manera urgente la entrega de las 24 bolsas ordenadas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE Director de Sanidad de la Policía Nacional y de la Coronel SANDRA PATRICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00003-00
ACCIONANTE:	JULIA ELENA FORERO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora JULIA ELENA FORERO, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 25 de enero de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora JULIA ELENA FORERO, presentó acción de tutela, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá-Cundinamarca, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 13 del 25 de enero de 2018, en donde decidió:

"SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la señora JULIA ELENA FORERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.697.707, invocados por el señor NELSON EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR al Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y a la Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO Jefe de la SECCIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **suminstren un total de 30 bolsas de Colostomía N° 60 a la señora JULIA ELENA FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.697.707 y que procedan a **programarle una cita médica con especialista, para que ese médico tratante determine cuál es la cantidad de bolsas que requiere la señora Julia Elena Forero, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.**

CUARTO.- ORDENAR que hasta tanto el médico especialista no evalúe la situación de la señora JULIA ELENA FORERO, se le deben suministrar 30 bolsas de colostomía N° 60 cada mes, y una vez que el médico tratante determine cuál es la cantidad de bolsas que requiere la señora Julia Elena Forero, las accionadas deberán proporcionárselas conforme a lo ordenado por dicho galeno, sin excusa alguna, cumpliendo las fechas de entrega y las características determinadas en las fórmulas médicas, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.".



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 15-02-2018
El Secretario: [Signature]